



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J. P. O., por daños ocasionados como consecuencia del estado de las instalaciones pertenecientes a dicha Universidad (EXP. 462/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del mal estado de las instalaciones de titularidad de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC).

2. En este asunto, la preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo para emitirlo y la legitimación del Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El reclamante manifiesta que cursa estudios en la Escuela de Ingenierías Industriales y Civiles de la ULPGC, estando matriculado en el curso académico 2013/2014, en el turno de mañana.

Asimismo, afirma que el día 2 de diciembre de 2013, sobre las 08:20 horas, cuando se dirigía desde la biblioteca al aula donde iba a recibir clases ese día, sufrió una caída en el porche del edificio de ingeniería, modulo F, cuyo firme estaba

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

mojado por la lluvia habida ese mismo día y, además, porque sus características lo hacían especialmente resbaladizo y peligroso.

A causa de esta caída, sufrió la fractura transindesmal del maleolo externo y la rotura del ligamento deltoideo del tobillo derecho, que requirió de intervención quirúrgica para su curación, permaneciendo de baja hospitalaria durante 2 días y de baja impeditiva 123 días. Además, le han quedado diversas secuelas y se le generaron gastos de distinta índole, daños por lo que reclama una indemnización de 13.639,01 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició el día 10 de diciembre de 2013 mediante la presentación del escrito de reclamación.

Su tramitación fue correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos, informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, la práctica de las pruebas admitidas y, finalmente, se otorgó trámite de vista y audiencia.

El día 4 de diciembre de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el instructor que no concurre relación causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, no siendo posible imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial de los hechos alegados.

El órgano instructor entiende que el estado del firme del lugar del accidente y sus características eran las adecuadas, y que el accidente se debe a la sola falta de cuidado del interesado.

2. El hecho lesivo, cuya realidad no es puesta en duda por la Administración, ha resultado acreditado en virtud de la declaración del testigo presencial y de la diversa documentación obrante en el expediente. Asimismo, ha quedado acreditado el daño sufrido por el reclamante.

En cuanto al estado y características del firme del lugar de accidente, el informe pericial de la empresa aseguradora de la ULPGC no obra en el expediente, sólo un breve resumen del mismo, sin conocerse siquiera quien fue el autor del mismo y, por tanto, carece de todo valor probatorio.

También resulta demostrado tanto por el informe del Servicio, como por el informe pericial presentado por el interesado, que el firme referido estaba compuesto por baldosas pulidas idénticas a las que se emplean en el interior de edificaciones y que tras el accidente se procuró eliminar tal característica, haciéndolas más rugosas y, por tanto, menos resbaladizas. Por ello es evidente que el firme no reunía las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por último, también resulta probado que el interesado conocía de sobra las condiciones del firme de las instalaciones referidas, pues ya llevaba más de un año estudiando en las mismas.

3. En el presente asunto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio, que fue inadecuado por las razones expuestas, y el daño padecido por el interesado, pero también concurre concausa, puesto que el interesado era conocedor de las deficiencias referidas y ante un suelo mojado por la lluvia debió extremar las precauciones, como afirma la Administración, pero sin que su negligencia ocasione la plena ruptura de dicha relación causal.

Por ello, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, pues en virtud de los motivos expuestos con anterioridad corresponde la estimación parcial de la reclamación efectuada.

Al interesado le corresponde el 50% de la cantidad reclamada, obtenida en aplicación de las cuantías actualizadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de valoración de daños personales lo cual es correcto de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo en la materia.

En este sentido, en la Sentencia de la Sala de lo Civil, del Tribunal Supremo 429/2007, de 17 abril, entre otras muchas, se establece que «En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable en el momento del accidente debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 8 J. 1987, 16 J. 1991, 3 septiembre 1996, 22 abril 1997, 20 noviembre 2000, 14 y 22 junio 2001, 23 diciembre 2004 y 3 octubre 2006, entre muchas otras). Y ello con independencia de que la reclamación sea o no judicial.

De la cuantía final se deben excluir los gastos alegados y no probados, a los que correctamente se refiere la PR. Pero, en todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación conforme a lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.